



SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2017/15 (EXPTE. 5949/2017)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. 5264/2017. Aprobación del acta de 12 de abril de 2017.

2º Comunicaciones y resoluciones judiciales.

2º.1. Expediente 9952/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 5 de abril de 2017, relativo al expediente de queja Nº Q16/4949.

2º.2. Expediente 11956/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 7 de abril de 2017, relativo al expediente de queja nº Q16/5680.

2º.3. Expediente 6293/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 7 de abril de 2017, relativo al expediente de queja Nº Q16/1820.

2º.4. Expediente 3471/2017. Escrito de la Defensora del Pueblo de 10 de abril de 2017, relativo al expediente de queja Nº 16007739.

2º.5. Expediente 6265/2016. Sentencia desestimatoria de 7 de abril de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Sevilla (protección legalidad urbanística).

3º Intervención/Expte. 5795/2017 de reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/005/2017. (Lista de documentos 12017000271): Aprobación.

4º Intervención/Expte. 5894/2017 de convalidación de gastos 002/2017. (Listado de operaciones 12017000278): Aprobación.

5º Contratación/Expte. 4613/2017. Obras de tratamiento y asfaltado de diversas calles de la ciudad-PLAN SUPERA III: Devolución de fianza.

6º Contratación/Expte. 2944/2016. Contrato de prestación del servicio de entrega de notificación y cartas certificadas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Adjudicación.

7º Urbanismo/Expte. 5690/2016. Propuesta sobre rectificación de error en resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística.

8º Urbanismo/Expte. 2015/2016-UROY. Concesión de licencia de obra mayor para construcción de subestación eléctrica Oromana. Carretera A-8033, Parcela catastral: 41004A040000830000II: Solicitud de Endesa Distribución Eléctrica S.L.

9º Apertura/Expte. 5482/2017. Declaración responsable para la actividad de café bar con cocina y sin música calle Álamo, 2: Solicitud de Natividad Sánchez Domínguez.

10º Apertura/Expte. 5473/2017. Declaración responsable para la actividad de formación general y formación trabajos verticales calle San Nicolás Siete, 26: Solicitud de ANKLA-2 FORMACIÓN S.L.

11º Apertura/Expte. 4919/2017. Declaración responsable para la actividad de reparación y montaje de carrocería en calle Los Palillos Cuatro, 9: Solicitud de EXBAL REPARACIONES Y SERVICIOS, S.L.

12º Apertura/Expte. 4918/2017. Declaración responsable para la actividad de bar con cocina y sin música en calle Malta, 3 local 4: Solicitud de Mario Rufo Delgado.

13º Servicios Urbanos/Expte. 12311/2016. Concesión de uso privativo de parcela de dominio público a favor de Endesa Distribución Eléctrica S.L. para construcción de la subestación eléctrica "Palillos".



14º Formación y Empleo/Expte. 2333/2017. Solicitud de ayuda del proyecto de Escuela Taller. Aprobación.

15º Formación y Empleo/Expte. 2334/2017. Solicitud de ayuda del proyecto de Taller de Empleo - Operaciones Sistemas Informáticos: Aprobación.

16º Formación y Empleo/Expte. 2334/2017. Solicitud de ayuda del proyecto de Taller de Empleo – Actividades de Gestión Administrativa: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la primera teniente de alcalde **Elena Álvarez Oliveros**, por ausencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras** y con la asistencia de los concejales: **Salvador Escudero Hidalgo, Enrique Pavón Benítez, Germán Terrón Gómez, José Antonio Montero Romero, María Pilar Benítez Díaz, María Jesús Campos Galeano y Antonio Jesús Gómez Menacho** asistidos por el secretario de la Corporación **Fernando Manuel Gómez Rincón** y con la presencia del señor viceinterventor **Rafael Buezas Martínez**.

Así mismo asisten los señor asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **Genaro Fernández Pedreira, José Manuel Rodríguez Martín y Francisco Jesús Mora Mora**.

Previo comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. 5264/2017. APROBACIÓN DEL ACTA DE 12 DE ABRIL DE 2017/12.- Por la señora presidenta se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 12 de abril de 2017. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.-

2º.1. Expediente 9952/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 5 de abril de 2017 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el Nº Q16/4949, instruido por _____ sobre cierre nocturno de verja de acceso a la plaza Telmo Maqueda impidiendo el aparcamiento de vehículos de vecinos de la zona, por el que se reiterar la remisión de informe (G.M.S.U.) con carácter preferente y urgente, en un plazo no superior a quince días conforme a lo dispuesto en los artículos 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

2º.2. Expediente 11956/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 7 de abril de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q16/5680, instruido a instancias de _____ sobre establecimiento de contribuciones especiales en la urbanización Las Encinas, por el que estudiado el informe remitido por este Ayuntamiento no



observa irregularidad alguna de la actuación municipal en dicho asunto, agradece la colaboración prestada y da por concluidas las correspondientes actuaciones.

2º.3. Expediente 6293/2016. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 7 de abril de 2017 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el Nº Q16/1820, instruido a instancia de sobre mejoras de accesibilidad en calle Labrador, por el que al no haber sido atendida la petición de informe de 28 de junio de 2016, reiteradas los días 29 de septiembre de 2016 y 18 de noviembre de 2016, **recuerda** que el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, señala que los poderes públicos están obligados «a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor el Pueblo Andaluz en su investigaciones e inspecciones», del mismo modo que el artículo 18.1 obliga a que «en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito», por lo que valorado la situación en la que se encuentra la tramitación el citado expediente de queja considera oportuno dirigir a ese Ayuntamiento **advertencia** formal de que su falta de colaboración «podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía» (artículo 18.2). Finalmente se requiere una vez más la información que fue interesada (GMSU al objeto de que se remita en el plazo máximo de diez días, evitando así la adopción de las medidas que le han sido anunciadas.

2º.4. Expediente 3471/2017. Escrito de la Defensora del Pueblo de fecha 10 de abril de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº 16007739, instruido de oficio sobre visita de inspección a las dependencias de la Policía Local por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, por el que ante el escrito de respuesta de este Ayuntamiento agradece la colaboración prestada y da por finalizada la referida actuación.

2º.5. Expediente 6265/2016. Dada cuenta de la sentencia desestimatoria de 7 de abril de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Sevilla, dictada en el procedimiento judicial siguiente:

REFERENCIA: 11/2016

RECURSO: Procedimiento ordinario 130/2016.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Sevilla. Negociado 2.

RECURRENTE:

DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ACTO RECURRIDO: Expte. 10691/2014. Acuerdo de la JGL de 23-10-15 sobre resolución de recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17-07-15 sobre expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones en paraje la Lapa, parcela 10.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se desestima el referido recurso, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 4 de Sevilla.

3º INTERVENCIÓN/EXPT. 5795/2017 DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS REC/JGL/005/2017. (LISTA DE DOCUMENTOS 12017000271): APROBACIÓN.-



Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/005/2017. (Lista de documentos 12017000271), que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12017000271.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 5795/2017, Refª. REC/JGL/005/2017, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la lista contable 12017000239 y por la cuantía total de ciento siete mil setecientos treinta y dos euros con sesenta tres céntimos (107.732,63 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

4º INTERVENCIÓN/EXPT. 5894/2017 DE CONVALIDACIÓN DE GASTOS 002/2017. (LISTADO DE OPERACIONES 12017000278): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de convalidación de gastos 002/2017. (Listado de operaciones 12017000278) que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1. Procedimiento de gestión de gastos.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la obligación y d) ordenación del pago, en consecuencia, los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.



El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/1990) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del Real Decreto 500/1990): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo y d) documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que adopte el acuerdo sobre la Autorización-Compromiso o sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan (artículo 68.2 Real Decreto 500/1990).

Las bases de ejecución de nuestro presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19) , b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21). En cuanto a la fiscalización previa afecta con carácter general a todos los actos de contenido económico, pero la propia norma exceptúa de fiscalización a determinados actos.

Se han recibido en los servicios de contabilidad facturas expedidas por empresas relativas a contratos menores de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios para su aprobación por esta Administración, facturas que corresponden al desarrollo normal del presupuesto y que el artículo 219.1 del TRLRHL exceptúa de fiscalización previa al corresponder a gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, debiéndose proceder por este Ayuntamiento a adoptar acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación (artículo 68.2 RD 500/1990), acto inexistente, estando por tanto ante un vicio de nulidad relativa para cuya subsanación el legislador faculta a la administración habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración, que afecta al expediente de gasto según listado de operaciones núm. 12017000278 adjunta formulado por el servicio de contabilidad.

2. La doctrina del enriquecimiento injusto.

Del examen de los elementos justificantes de los distintos expedientes de gastos objeto de examen queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación se ha realizado o bien el derecho del acreedor existe, dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos de los acreedores de la Entidad Local. La declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad significa la aceptación formal por el Ayuntamiento de la obligación a su cargo y su liquidación que determina el importe exacto de dicha obligación.

Centrándonos en la cuestión del enriquecimiento injusto cabe señalar que nuestro código civil consagra la obligación de restituir para quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, al establecer como norma de Derecho internacional privado que en el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido. Pero la admisión de la figura enriquecimiento injusto es obra de la jurisprudencia civil la labor y el mérito de ésta ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica. La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas, pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en



este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.

Pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes: a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos, b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre, c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento y d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Atendiendo a casos concretos, la Ley de contratos de las Administraciones Públicas contempla como causa de nulidad de pleno derecho la carencia o insuficiencia de crédito, no pudiendo adquirirse compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. La importancia derivada de este requisito ha sido afirmada por el Tribunal Supremo al afirmar que «es uno de los principios más esenciales de la contratación administrativa y, en general, de la Hacienda Pública, el de que no pueden ser contraídas válidamente obligaciones a cargo del Estado sin la adecuada cobertura presupuestaria» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982). La declaración de nulidad de los actos del contrato, cuando sea firme llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes las cosas que hubieren recibido y si esto no fuera posible se devolverá su valor. Se hace imprescindible el abono de las cantidades resultantes de la liquidación, incluyendo las cantidades ejecutadas y no abonadas, ya de lo contrario veríamos a la Administración aumentado su patrimonio y el empresario disminuido el suyo, sin que se haya producido una causa para dicho enriquecimiento. Pero es preciso que se haya realizado la prestación, que ésta suponga un incremento de patrimonio o beneficie a la Administración y que ésta haya consentido su realización, tácitamente o por mera tolerancia.

3. Invalidez de los actos administrativos.

Dentro de nuestro ordenamiento se ha elaborado, desde el derecho común, toda una consolidada doctrina en torno a los efectos y validez del acto jurídico, que tiene su reflejo en el propio código civil. Concretamente, el artículo 6.3 del citado cuerpo legal proclama que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

El derecho civil elabora una teoría sobre la validez del acto jurídico, sus efectos, y los vicios que les pueden afectar, que gira en torno a dos conceptos jurídicos esenciales: la anulabilidad y la nulidad. Los efectos y consecuencias de los actos viciados de nulidad absoluta o radical son bien distintos a los que incurren en causa de anulabilidad.

Partiendo de esta dicotomía, y en el ámbito de la teoría general, los actos que incurren en nulidad son ineficaces frente a cualquier ciudadano, su invalidez se retrotrae al momento en el que se produce el vicio de nulidad, no siendo necesaria una expresa declaración de nulidad para que se tengan por no producidos sus efectos (los actos nulos de pleno de derecho no admiten convalidación alguna), sólo cabe su total eliminación del tráfico jurídico. Frente a estas consecuencias de los actos nulos, la anulabilidad de los actos jurídicos ha de ser invocada por quien se ve perjudicado por ella, lo cual entraña la posibilidad de que produzcan sus efectos en el supuesto de no ser invocada. Además, la posible invalidez, una vez denunciado el vicio de que adolece el acto, tiene efectos desde el momento en que se produzca la declaración de anulabilidad, siendo en todo caso actos susceptibles de convalidación, técnica ésta frecuentemente utilizada para subsanar este tipo de vicio.

Lo indicado con anterioridad, resume en esencia la teoría general construida desde el derecho civil, en torno a la validez e invalidez de los actos jurídicos y los contratos, la cual se traslada en gran medida al ámbito del derecho administrativo. Ahora bien, esta rama del ordenamiento jurídico, tiene no obstante su propia regulación sustantiva construida alrededor de la teoría del acto administrativo, así, el derecho administrativo, parte en principio de las mismas categorías de invalidez que comúnmente vienen siendo admitidas en el ámbito del derecho privado, esto es, la nulidad y la anulabilidad.



No obstante, en primer término, cabe precisar que, en cuanto al meritado concepto de la inexistencia, superado en cierto modo en el derecho privado, resulta un tanto más controvertida su admisibilidad en el ámbito administrativo, pues frente a aquellos que afirman su inutilidad al producir idénticos efectos a los de la nulidad, otros sostienen que, con independencia de que sus efectos se reconduzcan a los de la nulidad absoluta, debe admitirse esta categoría, dado que los actos inexistentes no se benefician, a diferencia de los actos nulos, de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos. En segundo lugar, otra de las peculiaridades del tratamiento de la invalidez en la teoría del acto administrativo, es la restricción de las irregularidades invalidantes; peculiaridad que hace que podamos hablar, junto a los actos nulos y anulables, de una tercera categoría constituida por los denominados actos irregulares, integrada por aquellos actos que, si bien adolecen de algún vicio o irregularidad en principio invalidante, no presenta entidad suficiente para producir este efecto.

Así, por un lado, frente al principio propio del derecho civil de sancionar con carácter general con nulidad las infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo el principio general es justamente el contrario, o sea, las infracciones del ordenamiento son normalmente consideradas supuestos de anulabilidad del acto, siendo la excepción los supuestos en los que se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho. El legislador ha configurado este sistema de forma clara al regular en un precepto de la LRJPAC -el artículo 62- un elenco de supuestos, tasados legalmente, en los que debemos apreciar el vicio de nulidad, fuera de los cuales, no nos encontramos ante este supuesto de invalidez del acto. De hecho, el siguiente precepto, el artículo 63, indica con carácter general que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier vulneración del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Por otro lado, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos y las tesis en torno a su inmediata ejecutividad (artículos 56 y 57 LRJPAC), hacen que la apreciación de los vicios de nulidad o anulabilidad deban ser expresamente declarados por órgano competente o decisión judicial.

Centrándonos en los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, en derecho administrativo, contrariamente a lo que sucede en el ámbito del derecho común, rige el principio general de considerar las vulneraciones del ordenamiento jurídico como vicios causantes de anulabilidad o nulidad relativa del acto que incurre en dicha contravención, así se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 63 LRJPAC en cuya virtud, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Esta declaración del artículo 63, unida al hecho de que la nulidad radical viene tasada por lo dispuesto en el artículo 62.1 LRJPAC y demás normas con rango de Ley, nos lleva a considerar que el principio general aplicable a las vulneraciones del ordenamiento que no tengan aquella especial calificación, es la nulidad relativa. Las principales consecuencias de ello son los efectos de la declaración de anulabilidad del acto, así como la posible subsanación del mismo aplicando determinadas técnicas propias del derecho administrativo, aspecto éste prácticamente impensable a nivel doctrinal respecto a los actos viciados con nulidad radical, ya que éstos, se consideran insubsanables.

La subsanación de los actos administrativos que incurren en vicio de nulidad relativa, obedece al principio "favor acti" y no deja de ser una manifestación más de las potestades de autotutela que el legislador reconoce a la Administración, que con esta facultad, queda habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración cuya adopción sigue, en determinadas ocasiones, mecanismos bien sencillos.

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla la institución de la subsanación de los actos anulables en su artículo 67.1, el cual indica que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

El legislador reconoce en este mismo precepto dos supuestos en los que puede producirse la citada subsanación, aunque no supone que dichos casos sean los únicos en los que podemos utilizar esta técnica administrativa. Por un lado, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, según indica el apartado tercero del artículo 67 LRJPAC. A su vez, el apartado cuarto de este mismo precepto dispone que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.



La incompetencia es un vicio que está regulado en el artículo 62.1 LRJPAC como un supuesto de nulidad de pleno derecho, ahora bien, dicha nulidad venía referida a los supuestos más graves de incompetencia material (funcional) o territorial. Por el contrario, la incompetencia jerárquica, que es la regulada en este artículo 67.3, es considerada como nulidad relativa, y por ende, podrá ser depurada a través de la convalidación de los actos anulables, por medio de una declaración al respecto de quien verdaderamente ostenta la potestad, que además, debe ser superior jerárquico de quien dictó el acto viciado. La Ley 30/1992 no regula de forma expresa un procedimiento específico para llevar a cabo la actuación subsanatoria, ni se especifican plazos concretos para la intervención. Lo que sí parece evidente de la lectura del precepto indicado, es que para que se produzca la subsanación, es requisito indispensable la existencia de un acto expreso que depure los vicios de que adolezca el acto primitivo, siendo dictada la resolución convalidante además, por el órgano competente para su producción, o sea, en los casos de incompetencia jerárquica, por el superior que tenga atribuida la competencia; en el supuesto de autorizaciones, por quien tenga conferida la potestad para concederla.

En definitiva, la convalidación implica una potestad administrativa cuya actuación se concreta precisamente en la emanación de un acto convalidante por cuya virtud se subsanan los defectos de un acto administrativo anterior (STS de 15 de febrero de 1988 [RJ 1988, 1145]); únicamente es admisible respecto de los actos anulables (STS de 19 de mayo de 1992) y no, respecto de los actos nulos (STS de 28 de noviembre de 1997).

4. Normas dictadas por la entidad y plasmadas en las bases de ejecución.

La base 19 de las de ejecución del presupuesto en vigor regula los Órganos competentes para ejecución del gasto, estableciendo que corresponde a la Junta de Gobierno Local el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que tal reconocimiento no suponga la adopción de medidas de deban ser acordadas por el Pleno, en cuyo caso el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de créditos será este. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno Local la convalidación de actos anulables, mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan. A los efectos de esta base la Junta de Gobierno Local tendrá la consideración de superior jerárquico de cuantos órganos no colegiados existan en la Corporación y en cuanto al ejercicio de las atribuciones delegadas por el Alcalde.

Dado que se trata de facturas de diversos proveedores y resulta necesario su tramitación dentro del ejercicio presupuestario 2016, se propone que dicho expediente sea elevado a la próxima Junta de Gobierno Local para su aprobación con carácter urgente.

Por todo ello, una vez estudiada y formulado propuesta de convalidación de gastos por los servicios económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Convalidar el expediente de convalidación de gastos 002/2017 (EG 5894/2017), según listado de operaciones núm. 12017000278 y en consecuencia proceder a la aprobación del gasto y adjudicación del contrato.

Segundo.- Proceder a la autorización del gasto así como a comprometer los créditos.

Tercero.- Aprobar las facturas que se detallan en el listado de operaciones nº 12017000278 por corresponder a gastos en servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de esta entidad local, una vez dada la conformidad a los documentos justificativos de la prestación realizada, y en consecuencia aprobar el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de pago por cuatro mil doscientos tres euros con cuarenta y cuatro céntimos (4.203,44 €).

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Oficina de Presupuestos e Intervención de fondos a los efectos oportunos.



5º CONTRATACIÓN/EXPTE. 4613/2017. OBRAS DE TRATAMIENTO Y ASFALTADO DE DIVERSAS CALLES DE LA CIUDAD- PLAN SUPERA III: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la devolución de fianza del contrato de las obras de tratamiento y asfaltado de diversas calles de la ciudad- PLAN SUPERA III, y **resultando:**

1º. Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, mediante acuerdo adoptado del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de 17 de noviembre de 2015 se adjudicó a ENERGÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. la contratación de la ejecución de las “Obras de tratamiento y asfaltado de diversas calles de la ciudad- PLAN SUPERA III.” (Expte. 8402/2015, ref. C-2015/016), procediéndose con fecha 25 de noviembre de 2015 a la formalización del correspondiente contrato.

2º. El precio del contrato se fijó en 50.137,00 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista depositó en la Tesorería Municipal -el día 11 de noviembre de 2015- una garantía definitiva por importe de 2.506,85 €, mediante seguro de caución nº 4.139.444 de la Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución, S.A.

3º. Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 22 de marzo de 2017, por ENERGÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 4613/2017), y por la responsable de la ejecución del contrato, Reyes Martín Carrero, arquitecta técnica de la GMSU, con fecha 5 de abril de 2017 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por ENERGIA Y CONSTRUCCIONES S.A. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 4613/2017), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. nº 8402/2015, ref.C-2015/016, objeto: Obras de tratamiento y asfaltado de diversas calles de la ciudad- PLAN SUPERA III).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

6º CONTRATACIÓN/EXPTE. 2944/2016. CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN Y CARTAS CERTIFICADAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de prestación del servicio de entrega de notificación y cartas certificadas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

1º. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de marzo de 2017 se aprobó el expediente de contratación 2944/2016, ref. C-2017/007 para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento negociado sin publicidad sin concurrencia de ofertas, el contrato de prestación del servicio de entrega de notificación y cartas certificadas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

2º. De conformidad con lo indicado en el mencionado acuerdo, fue cursada invitación a la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A.

3º. Durante el plazo habilitado para ello la citada entidad presenta la siguiente proposición económica:

Producto o servicio	Tramos de peso	Precios IVA excluido (en €)		
		Local	Destino 1 (*)	Destino 2 (**)
CARTAS CERTIFICADAS NACIONALES	Hasta 20 grs. normalizadas	2,36 €	2,36 €	2,68 €
	Hasta 20 grs. sin normalizar	2,44 €	2,44 €	2,76 €
	Más de 20 grs. hasta 50 grs.	2,44 €	2,44 €	2,76 €



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

	Más de 50 grs. hasta 100 grs.	2,74 €	2,74€	3,10€
	Más de 100 grs. hasta 500 grs.	3,64 €	3,64€	4,12 €
	Más de 500 grs. hasta 1000 grs.	5,63 €	5,63€	6,38 €
	Más de 1000 grs. hasta 2000 grs.	5,93€	5,93€	6,72 €
NOTIFICACIONES BÁSICAS NACIONALES	Hasta 20 grs. normalizadas	2,36	2,36	2,68
	Hasta 20 grs. sin normalizar	2,44	2,44	2,76
	Más de 20 grs. hasta 50 grs.	2,44	2,44	2,76
	Más de 50 grs. hasta 100 grs.	2,74	2,74	3,10
	Más de 100 grs. hasta 500 grs.	3,64	3,64	4,12
	Más de 500 grs. hasta 1000 grs.	5,63	5,63	6,38
NOTIFICACIONES NACIONALES PARA P.E.E.	Más de 1000 grs. hasta 2000 grs.	5,93	5,93	6,72
	Hasta 20 grs. normalizadas	2,36	2,36	2,68
	Hasta 20 grs. sin normalizar	2,44	2,44	2,76
	Más de 20 grs. hasta 50 grs.	2,44	2,44	2,76
	Más de 50 grs. hasta 100 grs.	2,74	2,74	3,10
	Más de 100 grs. hasta 500 grs.	3,64	3,64	4,12
SERVICIOS ADICIONALES NACIONALES	Más de 500 grs. hasta 1000 grs.	5,63	5,63	6,38
	Más de 1000 grs. hasta 2000 grs.	5,93	5,93	6,72
	Aviso de recibo (**)		0,47	
	Gestión de entrega (2 intentos) (****)		1,58	
	Retorno de información (*****)		0,57	
	P.E.E.(*****)		0,56	
	Recogida de envíos en Ayuntamiento (mensual)		70,00	

(*) Capitales de provincia y ciudades de más de 50.000 habitantes

(**) Resto de destinos nacionales

(***) Para notificaciones básicas y cartas certificadas

(****) Para notificaciones básicas y notificaciones con prueba electrónica de entrega

(*****) Para notificaciones con prueba electrónica de entrega

(*****) Para notificaciones con prueba electrónica de entrega

4º. La oferta económica presentada se ajusta a los precios unitarios contenidos en el pliego aprobado, no siendo necesaria la negociación de la misma conforme a lo dispuesto en la cláusula 15ª.1 del mismo. En consecuencia, se propone la adjudicación del contrato a la **SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A.**

5º. La entidad propuesta como adjudicataria, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la tasa de formalización del contrato exigida en el pliego aprobado.

6º. De acuerdo con el apartado 6.2 del Anexo I del pliego aprobado, dada la naturaleza singular del procedimiento de licitación (negociado por razones técnicas, artísticas o de protección de derechos de exclusiva) así como de la empresa seleccionada para la ejecución del servicio (constituida como sociedad mercantil con capital social íntegro de la Administración del Estado), la entidad propuesta como adjudicataria no ha depositado fianza definitiva por resultar de aplicación la exención de la exigencia de constitución de garantía definitiva que establece el artículo 95.1, párrafo 2º, del TRLCSP.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar el contrato de prestación del servicio de entrega de notificación y cartas certificadas del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a la **SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. con CIF A83052407, por un importe máximo anual de 50.000 € IVA excluido**



(60.000 € IVA incluido), por un periodo inicial de dos años, prorrogable por hasta otros dos años más, debiendo ejecutarse de acuerdo con el pliego aprobado y con la oferta presentada:

Producto o servicio	Tramos de peso	Precios IVA excluido (en €)		
		Local	Destino 1 (*)	Destino 2 (**)
CARTAS CERTIFICADAS NACIONALES	Hasta 20 grs. normalizadas	2,36 €	2,36 €	2,68 €
	Hasta 20 grs. sin normalizar	2,44 €	2,44 €	2,76 €
	Más de 20 grs. hasta 50 grs.	2,44 €	2,44 €	2,76 €
	Más de 50 grs. hasta 100 grs.	2,74 €	2,74€	3,10€
	Más de 100 grs. hasta 500 grs.	3,64 €	3,64€	4,12 €
	Más de 500 grs. hasta 1000 grs.	5,63 €	5,63€	6,38 €
	Más de 1000 grs. hasta 2000 grs.	5,93€	5,93€	6,72 €
NOTIFICACIONES BÁSICAS NACIONALES	Hasta 20 grs. normalizadas	2,36	2,36	2,68
	Hasta 20 grs. sin normalizar	2,44	2,44	2,76
	Más de 20 grs. hasta 50 grs.	2,44	2,44	2,76
	Más de 50 grs. hasta 100 grs.	2,74	2,74	3,10
	Más de 100 grs. hasta 500 grs.	3,64	3,64	4,12
	Más de 500 grs. hasta 1000 grs.	5,63	5,63	6,38
	Más de 1000 grs. hasta 2000 grs.	5,93	5,93	6,72
NOTIFICACIONES NACIONALES PARA P.E.E.	Hasta 20 grs. normalizadas	2,36	2,36	2,68
	Hasta 20 grs. sin normalizar	2,44	2,44	2,76
	Más de 20 grs. hasta 50 grs.	2,44	2,44	2,76
	Más de 50 grs. hasta 100 grs.	2,74	2,74	3,10
	Más de 100 grs. hasta 500 grs.	3,64	3,64	4,12
	Más de 500 grs. hasta 1000 grs.	5,63	5,63	6,38
	Más de 1000 grs. hasta 2000 grs.	5,93	5,93	6,72
SERVICIOS ADICIONALES NACIONALES	Aviso de recibo (**)		0,47	
	Gestión de entrega (2 intentos) (***)		1,58	
	Retorno de información (****)		0,57	
	P.E.E.(*****)		0,56	
	Recogida de envíos en Ayuntamiento (mensual)		70,00	

(*) Capitales de provincia y ciudades de más de 50.000 habitantes

(**) Resto de destinos nacionales

(***) Para notificaciones básicas y cartas certificadas

(****) Para notificaciones básicas y notificaciones con prueba electrónica de entrega

(*****) Para notificaciones con prueba electrónica de entrega

(*****) Para notificaciones con prueba electrónica de entrega

Considerar que, conforme al pliego aprobado, dentro del servicio a contratar existen actividades sujetas a IVA y otras exentas, por lo que no resulta posible desglosar con carácter previo, de manera exacta, el valor estimado del contrato y el importe de la partida correspondiente al IVA. No obstante, se ha valorado inicialmente en 10.000 €/año la cantidad -meramente estimativa- a abonar en concepto de IVA dentro del citado presupuesto base de licitación.

Tercero.- Requerir a la **SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.** para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, comparezca en la Secretaría Municipal, (Servicio de Contratación), para la firma del correspondiente contrato.

Cuarto.- Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipal, Servicio de Contratación y al responsable municipal del contrato, don Fernando Manuel Gómez Rincón (Secretario Municipal).

Quinto.- Facultar al señor concejal-delegado del Área de Políticas de Desarrollo, don Salvador Escudero Hidalgo, para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la resolución de la Alcaldía número 308/2016, de 14 de julio.

Sexto.- Insertar anuncio en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, indicativo de la presente adjudicación, y de la formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente se



publicará un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

7º URBANISMO/EXPTE. 5690/2016. PROPUESTA SOBRE RECTIFICACIÓN DE ERROR EN RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la rectificación del error material del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de marzo de 2017 al punto núm. 10º del orden del día, relativo al expediente nº 5690/2016 sobre protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela de la calle Bogotá, 26, y **resultando**:

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

8º URBANISMO/EXPTE. 2015/2016-UROY. CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR PARA CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA OROMANA. CARRETERA A-8033. PARCELA CATASTRAL: 41004A040000830000II: SOLICITUD DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de licencia de obra mayor a Endesa Distribución Eléctrica S.L. para construcción de subestación eléctrica Oromana, y **resultando**:

1º. En relación con el expediente de licencia de obra mayor nº 2015/2016-UROY, solicitada por la entidad Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. para construcción de subestación eléctrica Oromana en carretera A-8033, parcela catastral 41004A040000830000II, consta emitido informe técnico por la arquitecta municipal de fecha 24 de enero de 2017 con el visto bueno de la arquitecta municipal jefa de servicio de la misma fecha, favorable a la concesión de la licencia de obra mayor presentada.

2º. El citado informe técnico municipal se refiere al pronunciamiento sobre la adecuación del acto sujeto a licencia a las determinaciones urbanísticas establecidas en los instrumentos de planeamiento vigentes y a las Normas Urbanísticas en ellos contenidas, así como a la planificación territorial vigente (art. 6.1.b del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDU), a la incidencia de la actuación propuesta en el grado de protección de los bienes y espacios incluidos en los Catálogos (art. 6.1.c del RDU) y a la existencia de los servicios urbanísticos necesarios para que la edificación pueda ser destinada al uso previsto (art. 6.1.d del RDU, por analogía de lo dispuesto en el art. 11.3.c del Decreto 2/2012, de 10 de enero).

3º. Consta también informe emitido por el jefe del servicio jurídico de Urbanismo de fecha 6 de abril de 2017 favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable y en los términos y con los condicionantes en el mismo establecidos. Del contenido del informe resulta:

“Procede hacer mención expresa a la disponibilidad de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. sobre los terrenos. Ésta trae causa, en primer lugar, de la aprobación por el Pleno municipal el con fecha 19 de noviembre de 2015 de un proyecto de actuación para la implantación del uso infraestructural: Subestación Eléctrica, sobre la Parcela catastral: 41004A040000830000II. El proyecto de actuación fue promovido por promovido por las entidades Los Jardines de Guadaíra S.L., Los Jardines de Guadaíra II Servicios Inmobiliarios S.L. y la Junta de Compensación de la unidad de ejecución nº 35 “Campo de las Beatas” del PGOU vigente.

Con posterioridad y en atención al destino dotacional de los terrenos, los promotores del proyecto de actuación han realizado una cesión gratuita a favor del Ayuntamiento, aceptada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de junio de 2016.



Finalmente, la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. ha solicitado con fecha 22 de noviembre de 2016 la cesión de uso de los terrenos para construir la subestación. Tramitado el correspondiente expediente, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de marzo de 2017 se ha otorgado a la solicitante, mediante adjudicación directa y por plazo máximo de 75 años, la concesión de uso privativo de la parcela de dominio público clasificada por el PGOU vigente como Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural (SNU CNR) sita en el Polígono 40, Parcela 83, Tejar de Alcalá de Guadaíra, finca registral nº 57747 y referencia catastral nº 41004A040000830000II, para la construcción de la subestación eléctrica "Oromana".

Resulta de este modo legitimada la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U para solicitar la licencia de obras sobre los terrenos de propiedad municipal a resultados de la cesión gratuita aceptada por el Pleno en sesión de 16 de junio de 2016, dándose cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La competencia para la concesión de la licencia corresponde a la Junta de Gobierno Local en atención a la clasificación de los terrenos como no urbanizable, y a que son de propiedad municipal, dominio público, ostentando el solicitante la condición de concesionario de uso privativo".

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder licencia de obra mayor a favor de la entidad Endesa Distribución Eléctrica S.L., para construcción de subestación eléctrica Oromana en carretera A-8033, parcela catastral 41004A040000830000II, condicionada, junto al resto de condiciones generales indicadas en anexo a la notificación, a lo siguiente:

1. Con anterioridad al inicio de las obras, deberá presentar el correspondiente proyecto de ejecución visado, que incluirá el correspondiente estudio de seguridad y salud visado.
2. Con anterioridad a la primera utilización de la edificación, deberá obtener la licencia de utilización.
3. Con carácter previo a la licencia de utilización, deberá aportar certificado de correcta gestión de residuos que emite Alcorec

Por su parte, conforme al informe técnico municipal emitido, se señala lo siguiente:

Presupuesto de ejecución material: 2.057.637,78 €
Plazo de inicio de la obra: máximo 12 meses.
Duración: Máximo: máximo 36 meses

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad Endesa Distribución Eléctrica S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Administración Municipal de Rentas para la liquidación de los tributos que resulten exigibles.

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

9º APERTURA/EXPTE. 5482/2017. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE CAFÉ BAR CON COCINA Y SIN MÚSICA CALLE ÁLAMO, 2: SOLICITUD DE NATIVIDAD SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la declaración responsable para la actividad de café bar con cocina y sin música presentada por Natividad Sánchez Domínguez, y **resultando:**



1º. Por Natividad Sánchez Domínguez se ha presentado en este Ayuntamiento el día 28 de marzo de 2017, declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de café bar con cocina y sin música, con emplazamiento en calle Álamo, 2, referencia catastral 8857074TG4385N0001GK, de este municipio.

2º. La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

3º A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1-Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2-Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3-Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 3714/2016 del 1 de enero. Expediente 11952/2016).

5º. Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución de la Delegación de Crecimiento Económico, Participación Ciudadana y Modernización Administrativa nº 157/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 1468/2015), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican con un aforo de 12 personas.

6º. Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la



instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Natividad Sánchez Domínguez, con fecha 28 de marzo de 2017, para el ejercicio e inicio de la actividad de café bar con cocina y sin música, con emplazamiento en calle Álamo, 2, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

10º APERTURA/EXPT. 5473/2017. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE FORMACIÓN GENERAL Y FORMACIÓN TRABAJOS VERTICALES CALLE SAN NICOLÁS SIETE, 26: SOLICITUD DE ANKLA-2 FORMACIÓN S.L.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la declaración responsable para la actividad de formación general y formación trabajos verticales presentada por Ankla-2 Formación S.L., y **resultando:**

1º. Por ANKLA-2 FORMACIÓN S.L. se ha presentado en este Ayuntamiento el día 31 de marzo de 2017, declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de formación general y formación trabajos verticales, en calle San Nicolás Siete, 26, de este municipio.

2º. La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3º. La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del



procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

4º. A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1-Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2-Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3-Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

5º. Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (resolución Crecimiento Económico, Participación Ciudadana y Modernización Administrativa nº 1769/2015 de fecha 22 de diciembre).

6º. Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por **ANKLA-2 FORMACIÓN S.L.**, con fecha 31 de marzo de 2017, para el ejercicio e inicio de la actividad de formación general y formación trabajos verticales en **calle San Nicolás Siete, 26**, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.



Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

11º APERTURA/EXPTE. 4919/2017. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE REPARACIÓN Y MONTAJE DE CARROCERÍA EN CALLE LOS PALILLOS CUATRO, 9: SOLICITUD DE EXBAL REPARACIONES Y SERVICIOS, S.L.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la declaración responsable para la actividad de reparación y montaje de carrocería presentada por EXBAL REPARACIONES Y SERVICIOS, S.L., y resultando:

1º. Por EXBAL REPARACIONES Y SERVICIOS, S.L. se ha presentado en este Ayuntamiento el día 2 de marzo de 2017, declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de reparación y montaje de carrocería, con emplazamiento en calle Los Palillos Cuatro, 9 de este municipio.

2º. La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

3º. A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1-Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2-Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3-Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º. Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 577/2017, de 2 de febrero. Expediente 10525/2016).

5º. Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de



Calificación Ambiental, por lo que por Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 525/2107 de fecha 15 de febrero de 2017 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 10010/2016), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

6º. Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por EXBAL REPARACIONES Y SERVICIOS, S.L., con fecha 2 de marzo de 2017, para el ejercicio e inicio de la actividad de reparación y montaje de carrocería, con emplazamiento en calle Los Palillos Cuatro, 9, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.



12º APERTURA/EXPT. 4918/2017. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE BAR CON COCINA Y SIN MÚSICA EN CALLE MALTA, 3 LOCAL 4: SOLICITUD DE MARIO RUFO DELGADO.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la eficacia de la declaración responsable para la actividad de bar con cocina y sin música presentada por Mario Rufo Delgado, y **resultando**:

1º. Por Mario Rufo Delgado se ha presentado en este Ayuntamiento el día 2 de marzo de 2017 declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de bar con cocina y sin música, con emplazamiento en calle Malta, 3 local 4 de este municipio.

2º. La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

3º. A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1-Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2-Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3-Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º. Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº864/2012 de 6 de julio. Expediente 156/2012).

5º. Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de marzo de 2012 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 25/2012), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican, con un aforo de 26 personas.

6º. Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la



Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Mario Rufo Delgado, con fecha 13 de marzo de 2017, para el ejercicio e inicio de la actividad de bar con cocina y sin música, con emplazamiento en calle Malta, 3 local 4, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

13º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 12311/2016. CONCESIÓN DE USO PRIVATIVO DE PARCELA DE DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L. PARA CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA "PALILLOS".- Examinado el expediente que se tramita para otorgar la concesión de uso privativo de parcela de dominio público a favor de Endesa Distribución Eléctrica S.L. para construcción de la subestación eléctrica "Palillos", y **resultando:**

1º. Con fecha 22 de noviembre de 2016 se presentó escrito por don Miguel de la Torre Lucena en representación de Endesa Distribución Eléctrica S.L., donde expone *que la Sociedad Gestora Subestación Eléctrica Palillos de Alcalá de Guadaíra S.C.P. está ejecutando una subestación eléctrica para el suministro de distintas parcelas de la zona de Palillos y que dicha sociedad tiene la intención de ceder la subestación a Endesa una vez que finalicen los trabajos.*

Que, además de la cesión de las instalaciones, se requiere la cesión de uso del terreno en el que se ubica la subestación a favor de Endesa, terreno que actualmente es propiedad del Ayuntamiento mediante expediente de ocupación directa de terrenos de uso dotacional (Expte. 001/09-UROD).



Que, junto a la solicitud de cesión de uso de 2.979 m² de terreno calificado como dotacional para la construcción de la subestación eléctrica "Palillos", se acompaña certificado de la aprobación definitiva del expediente de ocupación directa de los terrenos para uso dotacional en la unidad de ejecución nº 2 del SUNP-I3 "Palillos Norte", solicitándose por todo ello la cesión de uso de los 2.979 m² del SUNP-I3 "Palillos Norte".

2º. Con fecha 2 de octubre de 2009 se adoptó acuerdo por la Junta de Gobierno Local aprobando definitivamente el expediente de ocupación directa de una superficie de 3.557m², en concreto, una superficie de 2.979 m² para la obtención de terrenos calificados como dotacional para la Subestación eléctrica y el resto 778 m² para la obtención de terrenos calificados como Viario en la Unidad de Ejecución nº 2 del SUNP-I3 "Palillos Norte".

3º. Con fecha 22 de julio de 2010 se levanta acta de ocupación directa de los terrenos anteriormente indicados, todo ello, de conformidad con lo establecido en el art. 141 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), una vez transcurrido el plazo de un mes desde la notificación a los propietarios afectados por la ocupación prevista como dispone la regla a) del apartado segundo del precepto citado.

4º. Informe urbanístico sobre la parcela en cuestión. Con fecha 13 de enero de 2017 se ha emitido informe urbanístico por la arquitecta del departamento de Urbanismo, señalándose: "*Clasificación del suelo: Suelo Urbanizable Ordenado incluido en la Unidad de Ejecución 2, UE2 del SUO-12 "SUNP-I3 "Palillos Norte", Calificación del Suelo: Equipamiento. Ordenanza-grado: "C".*"

Al respecto, y conforme a lo recogido en el Plan Parcial, la Ordenanza "C" está referida a equipamientos y servicios públicos, conceptuándose este tipo de usos como aquellos de carácter dotacional y entre ellos los infraestructurales.

Igualmente, se señala en el informe en cuanto a las autorizaciones relativas a la ejecución de la subestación que:

"Con fecha 18 de marzo de 2010, mediante resolución nº 359/2010, del concejal-delegado del Área de Servicios territoriales, fue concedida a la "Sociedad Gestora Subestación Eléctrica Palillos" la licencia de obras para la ejecución de la obra civil correspondiente a una subestación eléctrica.

- Con fecha 19 de abril, la referida entidad, presenta Proyecto Eléctrico para la finalización de dicha infraestructura, cuyo objeto es la definición de la parte correspondiente a la parte eléctrica de la subestación, que se tramita con número de expediente 4114/2016, y sobre el que consta el informe técnico favorable de fecha 18 de mayo de 2016, estando pendiente de otros informes para su otorgamiento.

- En relación con las obras de infraestructura eléctrica que nos ocupa, por el concejal-delegado del Área de Territorio y Personas se ha dictado la resolución nº 358/2014 de 8/04/2014, sobre licencia de obra mayor LÍNEA 66 KV D/C "S.E. ALCORES-S.E. PALILLOS": TRAMO SUBTERRÁNEO AP. Nº 9 hasta la Subestación. "Palillos", que discurre hasta los terrenos de referencia, desde los colindantes en Suelo No Urbanizable para su conversión Aérea, constando igualmente autorizado el Tramo Aéreo mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de febrero de 2015 (Expte nº 1643/2013 URPA y 120/2011 UROY).

- Asimismo, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de septiembre de 2015 se concede licencia de obra mayor a Eufide Promociones e Inversiones, SL. para obras complementarias de urbanización, de carácter provisional (Expte 4973/2015), en viario de la UE2 del SUO-12 "palillos norte", dichas obras forman parte de citado proyecto de Urbanización de la UE2, adelantándose al mismo para permitir el acceso y servicio de la Subestación eléctrica cuya ejecución se prevé previamente al total de la urbanización."

El acuerdo del Pleno de la Corporación, de fecha 18 de setiembre de 2014, que aprueba el Proyecto Actuación para la implantación de la línea de alta tensión aérea A 66 KV D/C doble circuito "S.E. ALCORES-S.E. PALILLOS", recoge expresamente que el plazo de duración de la cualificación



urbanística de los terrenos legitimadora de la actividad es de 99 años.

Por tanto, de todos los antecedentes anteriores se deduce claramente la aptitud de los terrenos para la implantación del uso infraestructural: Subestación Eléctrica, por un periodo de 99 años.

La cesión del uso de estas parcelas requiere la correspondiente autorización municipal, es decir, un título habilitante, y al tener la naturaleza jurídica de bien de dominio público, su utilización privativa requiere como título habilitante la necesaria concesión administrativa del Ayuntamiento titular, de conformidad con lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 7/99, y 58 del Decreto 18/2006, por lo que es preciso tramitar la correspondiente concesión administrativa para la utilización privativa de dichos terrenos.

5º. El art. 141.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) establece que:

"Los terrenos destinados a dotaciones podrán obtenerse mediante su ocupación directa a cambio del reconocimiento a su titular del derecho a integrarse en una unidad de ejecución con exceso de aprovechamiento urbanístico objetivo.

La ocupación directa requerirá el acuerdo con el propietario, y la determinación del aprovechamiento urbanístico que le corresponda y de la unidad de ejecución en la que aquél deba hacerse efectivo."

En Andalucía la exigencia de la conformidad del propietario en la ocupación directa excluye cualquier posibilidad del uso coactivo de esta institución, desapareciendo así el carácter de singular modalidad expropiatoria para convertirse en una técnica de gestión urbanística.

En este sentido, hay que destacar que en el acuerdo de aprobación inicial del expediente de ocupación directa se hace referencia al escrito, de fecha 17 de marzo de 2009, mediante el cual *"La Sociedad Gestora Subestación Eléctrica Palillos de Alcalá de Guadaíra, Sociedad Civil Particular"*, en su calidad de entidad creada con el fin exclusivo de acometer la ejecución de la subestación eléctrica, solicita al Ayuntamiento la ocupación directa de los terrenos.

El art. 3.4 del Decreto 18/2006, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, relativo a los bienes de dominio público establece que: *"La afectación de inmuebles al uso o servicio público, como consecuencia de la ejecución de los planes urbanísticos se entenderá producida, en todo caso, en el momento de la cesión del bien a la Entidad Local conforme disponga la legislación urbanística."*

Podemos decir que en el presente caso no sólo es que haya consentimiento del titular de los terrenos, sino que además se solicita expresamente la ocupación directa, a la vista de lo cual y en lo relativo a la afectación del bien al dominio público hay que interpretar, conforme al art. 3.4 antes transcrito, que la ocupación es equivalente a la cesión del bien a la Entidad Local, todo ello en cumplimiento de la legislación urbanística ya citada.

La afectación de la parcela al dominio público nace, por tanto, desde que se toma posesión de los terrenos mediante el levantamiento del acta de ocupación directa, que se produce con fecha 22 de julio de 2010.

El art. 28 de la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía determina que: *"1. El destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.*

2. Estos bienes pueden ser objeto, no obstante, de otros usos de interés general compatibles con su afectación principal".

En este sentido, el apartado 4º del art. 29 de la Ley citada dispone que: *"El uso privativo es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la*



utilización por los demás". En los mismos términos se pronuncia el art. 55.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

6º. De conformidad con el art. 30 de la Ley 7/1999, el uso privativo requerirá el otorgamiento de concesión administrativa. Asimismo, el art. 58.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, dispone que el uso privativo de los bienes de dominio público está sujeto a concesión demanial.

En cuanto al procedimiento de otorgamiento de las concesiones, este precepto se remite a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, siendo de preferente aplicación el procedimiento abierto.

Por su parte, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en su artículo 93.1, de carácter básico, dispone que: *"El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta Ley"*. Este artículo 137.4, en su apartado c), permite la adjudicación directa cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o la realización de un fin de interés general. Por tanto, en este caso, el fin para el que se cede la parcela –cual es la construcción de una subestación eléctrica–, constituye un manifiesto servicio público.

No debe establecerse canon específico alguno a abonar por el concesionario, por entender que dicho ingreso se considera incluido en la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas que viene abonando la entidad interesada como empresa distribuidora de energía eléctrica (art. 24.1.c del RDLegivo. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto de concesión no gratuita de bienes de dominio público, con la salvedad del procedimiento de adjudicación, en este caso mediante otorgamiento directo.

Asimismo, el art. 59 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establece las normas comunes a las licencias y concesiones sobre bienes de dominio público:

"1. Las licencias y concesiones se otorgarán a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2. En ningún caso podrá otorgarse concesión o licencia por tiempo indefinido. El plazo máximo de duración de las licencias y concesiones será de setenta y cinco años, a no ser que la normativa sectorial aplicable señale otro.

3. El uso común especial, el privativo y el anormal de los bienes de dominio público podrán dar lugar al establecimiento de la tasa o precio público correspondiente.

4. Las licencias y las concesiones se otorgarán por el órgano competente según la distribución competencial establecida en la legislación básica sobre régimen local.

5. Se entenderán desestimadas por silencio administrativo las solicitudes para utilización de los bienes de dominio público local.

6. Las licencias que deban otorgarse mediante licitación se regirán en lo que proceda por el régimen previsto para las concesiones en el presente Reglamento."

7º. Por la resolución nº 439/2017, de 7 de febrero, dictada por el Delegado del Área de Sostenibilidad y Hábitat Urbano se acordó iniciar expediente de concesión de uso privativo a favor de Endesa Distribución Eléctrica S.L. por plazo máximo de 75 años, de la parcela de dominio público clasificada por el PGOU vigente como Suelo Urbanizable Ordenado, Parcela D de la UE-2 del SUO-12 "SUNP-I3 Los Palillos", sita en Calle Los Palillos, quince de Alcalá de Guadaíra, parte de las fincas registrales nº 294 y 6637 y referencia catastral nº 5805302TG4450N0001AK, para la construcción de la subestación eléctrica "Palillos", determinando como procedimiento de adjudicación el otorgamiento directo y aprobando las condiciones reguladoras de la concesión.



8º. El expediente fue sometido a información pública mediante su publicación en el BOP de Sevilla nº 57 de 11 de marzo de 2017, sin que se hayan presentado alegaciones durante el plazo de 20 días que se ha concedido a tal efecto.

9º. Con fecha 14 de marzo de 2017 la entidad Endesa Distribución Eléctrica S.L. ha presentado escrito aceptando las condiciones reguladoras que han de regir la concesión.

10º. Es órgano competente para el otorgamiento de la concesión privativa la Sra Alcaldesa de la Corporación conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 2ª.1 del RDLegislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y por delegación expresa de la Alcaldesa, mediante la resolución nº 305/2016, de 14 de julio, le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello, vistos los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Otorgar a Endesa Distribución Eléctrica S.L., mediante adjudicación directa y por plazo máximo de 75 años, la concesión de uso privativo de la parcela de dominio público clasificada por el PGOU vigente como Suelo Urbanizable Ordenado, Parcela D de la UE-2 del SUO-12 "SUNP-I3 Los Palillos", sita en Calle Los Palillos, quince de Alcalá de Guadaíra, parte de las fincas registrales nº 294 y 6637 y referencia catastral nº 5805302TG4450N0001AK, para la construcción de la subestación eléctrica "Palillos".

Segundo.- Someter la concesión de uso privativo de la parcela indicada a las siguientes condiciones:

- 1.- *La concesionaria asumirá todas las obligaciones que le corresponden como ocupante del suelo, en relación con la contratación y abono de suministros.*
- 2.- *La concesionaria asumirá cualquier responsabilidad que pueda generar la utilización privativa de este equipamiento, así como de cualquier daño y perjuicio que pueda causar a terceros de esta ocupación.*
- 3.- *La concesionaria está obligada al cuidado y conservación del espacio concedido.*
- 4.- *Al término del plazo establecido, siempre y cuando se acredite en ese momento que la parcela seguirá adscrita al mismo fin que justifica la cesión, el Ayuntamiento otorgará una nueva concesión a Endesa Distribución Eléctrica S.L.U. o entidad que la sustituya, por el mismo plazo y en las mismas condiciones.*
- 5.- *Cuando proceda la restitución de la parcela cedida, la entidad concesionaria deberá restituirla en las mismas condiciones en que fue puesta a disposición por el Ayuntamiento, salvo que se considere preciso conservar alguna obra o mejora que en la misma se hubieran ejecutado, que revertirán al Ayuntamiento sin coste alguno.*
- 6.- *El Ayuntamiento tendrá la facultad de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento del plazo, si la parcela cedida dejara de estar adscrita al fin que justifica la cesión.*
- 7.- *El concesionario asumirá cualquier tributo, impuesto, tasa, gasto o arbitrio que recaiga sobre la ocupación de este equipamiento.*
- 8.- *Previamente a la ejecución de las obras de la subestación eléctrica, la concesionaria deberá obtener la correspondiente licencia municipal de obras.*
- 9.- *La resolución de la referida concesión se realizará, en su caso, conforme a lo preceptuado en el artículo 81 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.*
- 10.- *No se establece canon alguno a abonar por el concesionario, por entender que dicho ingreso se considera incluido en la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas que viene abonando la entidad interesada como empresa distribuidora de energía eléctrica.*



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Tercero.- Notificar este acuerdo a Endesa Distribución Eléctrica S.L., a la Sociedad Gestora Palillos de Alcalá de Guadaíra y a Eufide Promociones e Inversiones S.L., así como dar cuenta del mismo al departamento de Urbanismo.

14º FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPTE. 2333/2017. SOLICITUD DE AYUDA DEL PROYECTO DE ESCUELA TALLER. APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud de ayuda del proyecto de Escuela Taller, y **resultando:**

1º. Mediante Resolución de 7 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, se convoca la concesión de subvenciones para incentivar la realización de Escuelas Taller y Talleres de Empleo, conforme a lo previsto en la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas.

2º. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a través del Servicio de Formación y Empleo, ha iniciado la tramitación del expediente de solicitud de subvención correspondiente a la resolución de fecha 7 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se convoca la concesión de subvenciones para incentivar la realización de Escuelas Taller y Talleres de empleo, conforme a lo previsto en la Orden de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas.

El artículo 4 de la citada Orden establece los requisitos para obtener la condición de beneficiario, estableciendo en su apartado 2 lo siguiente:

“Sin perjuicio de la prohibiciones generales establecidas en el apartado anterior, tampoco podrán obtener la condición de posibles beneficiarias de las subvenciones previstas en la presente Orden aquellas entidades promotoras que se encuentren en algunas de las situaciones siguientes:

a) Haber sido condenadas por sentencia judicial firme o resolución administrativa firme en los tres últimos años por falta muy grave en materia de prevención de riesgos laborales.

b) Haber sido condenadas por sentencia judicial firme o resolución administrativa firme en los tres últimos años por prácticas de discriminación laboral o en materia de género.

c)”

Una vez instruido el expediente, se ha solicitado informe a los técnicos municipales sobre el cumplimiento de las condiciones de la citada orden y fruto de su análisis jurídico, se considera que el Ayuntamiento como entidad promotora no puede ostentar en estos momentos la condición de beneficiario de las ayudas de la subvención por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2 apartado b).

Esto hecho ya se ha producido con anterioridad en el marco de las subvenciones de los Programas de Orientación Profesional, donde este Ayuntamiento solicitó sin éxito a través de el escrito remitido con fecha 14 de noviembre de 2016 aclaración sobre el alcance del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario definidos en el apartado 4.a) 2º de la Orden de 18 de octubre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras en régimen de concurrencia competitiva de las subvenciones concedidas en el marco de los Programas de Orientación Profesional y Acompañamiento a la Inserción.

Siendo esta la segunda vez que sucede este Ayuntamiento considera que la Junta de Andalucía no puede pretender aplicar las mismas normas a una empresa privada que a una Administración Pública donde el carácter reglado de la misma hace que independientemente de posibles situaciones de sentencias en lo laboral el marco de discriminación sea prácticamente nulo.



Así, en los casos aplicables a una administración pública, creemos que los requisitos exigidos para ser beneficiarias de las ayudas reguladas en las citadas convocatorias son excesivos y que los mismos ya viene regulados la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Reglamento de la Ley aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Por ello, se propone a la Junta de Gobierno para que reitere su petición de aclaración sobre el alcance y ámbito de aplicación del artículo 4.2.b) de la Orden de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas, para el caso de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía número 939/16, de 31 de marzo de 2016.

Sin entrar a valorar el resultado de la sentencia, si creemos que por una incorrecta forma de tramitar el citado traslado no puede verse perjudicada toda la ciudadanía de Alcalá de Guadaíra durante tres años en todas la ayudas concedidas para la reinserción o fomento del empleo que tramite la Junta de Andalucía. Es por ello que se propone a esta Junta de Gobierno que solicite la citada ayuda especificando claramente que según la orden incumple uno de los requisitos pero que no considera que dicho requisito sea ni justo ni lícito tratándose de una Administración Pública y del beneficio de todos los vecinos y vecinas de Alcalá de Guadaíra.

Proyecto de Escuela Taller para el municipio de Alcalá de Guadaíra.

1º. El objeto de la presente convocatoria es la concesión de subvenciones destinadas a la ejecución de proyectos de Escuelas Taller y Talleres de Empleo, en régimen de concurrencia competitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en los términos expuestos en la Orden de 2 de junio de 2016 y conforme a los anexos a la presente Convocatoria.

2º. La duración de los distintos tipos de proyectos será la siguiente:

1. Escuelas Taller:
 - a. Fase formativa: 6 meses.
 - b. Fase de trabajo en alternancia: 6 meses.
2. Taller de Empleo:
 - a. Fase de trabajo en alternancia: 12 meses.

Para la realización de las fases de trabajo en alternancia se suscribirán los correspondientes contratos para la formación y el aprendizaje con cada uno de los alumnos trabajadores conforme a la normativa que le sea de aplicación y teniendo presentes las particularidades previstas en la Disposición Adicional segunda del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Durante la celebración de la fase formativa en las Escuelas Taller, el alumnado participante percibirá la beca a la que se refiere el artículo 33 de la Orden de 2 de junio de 2016 en los términos previstos en el artículo 37.

3º. A través del Servicio de Formación y Empleo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se está diseñando el nuevo proyecto de Escuela Taller correspondiente a la convocatoria mediante resolución de 7 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, cuyo objeto previsto es el desarrollo de las actividades vinculadas a la formación incluida en los diferentes certificados de profesionalidad en materia de infraestructuras y sistemas de telecomunicaciones.

4º. Dicho programa irá dirigido a personas jóvenes desempleadas mayores de 16 años y menores de 25 años, en los que el aprendizaje y la cualificación se alternan con un trabajo productivo, teniendo en cuenta la Sección 2ª de la Orden de 2 de junio de 2016.



5º. El coste total del proyecto asciende a 359.511,77 de euros, de los cuales el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra solicita a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio una subvención de 327.058,20 euros, siendo los 32.453,57 euros restantes de aportación municipal.

6º. La duración prevista del proyecto es de doce meses, siendo la fecha de inicio prevista el 01/02/2018 y fecha de finalización el 31/01/2019.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la solicitud de subvención del proyecto de Escuela Taller en el marco de la convocatoria de ayudas de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, según resolución de 7 de diciembre de 2016, conforme a lo previsto en la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 2 de junio de 2016, especificando claramente que según la orden se incumple uno de los requisitos pero que este Ayuntamiento no considera que dicho requisito sea ni justo ni lícito tratándose de una Administración Pública y del menoscabo que se produce a todos los vecinos y vecinas de Alcalá de Guadaíra.

Segundo.- Aprobar el compromiso de habilitar crédito correspondiente a la aportación municipal para financiar la ejecución del proyecto, en caso de que sea concedida la ayuda solicitada.

Tercero.- Solicitar aclaración y en su caso rescisión sobre el alcance y ámbito de aplicación del artículo 4.2 b) de la Orden de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas, para el caso de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía número 939/16, de 31 de marzo de 2016 al tratarse de una Administración Pública y de un caso no equiparable a los supuestos de la ayuda.

Cuarto.- Dar traslado de esta aprobación a través de oficio de la Delegada de Empleo a los órganos correspondientes de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de la Junta de Andalucía especificando la especial situación de la tramitación.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a los departamentos de Formación y Empleo, Intervención Municipal y Tesorería.

15º FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPTE. 2334/2017. SOLICITUD DE AYUDA DEL PROYECTO DE TALLER DE EMPLEO - OPERACIONES SISTEMAS INFORMÁTICOS: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud de ayuda del proyecto de Taller de Empleo - Operaciones Sistemas Informáticos, y **resultando:**

1º. Mediante Resolución de 7 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, se convoca la concesión de subvenciones para incentivar la realización de Escuelas Taller y Talleres de Empleo, conforme a lo previsto en la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas.

2º. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a través del Servicio de Formación y Empleo, ha iniciado la tramitación del expediente de solicitud de subvención correspondiente a la resolución de fecha 7 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se convoca la concesión de subvenciones para incentivar la realización de Escuelas Taller y



Talleres de empleo, conforme a lo previsto en la Orden de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas.

El artículo 4 de la citada Orden establece los requisitos para obtener la condición de beneficiario, estableciendo en su apartado 2 lo siguiente:

“Sin perjuicio de las prohibiciones generales establecidas en el apartado anterior, tampoco podrán obtener la condición de posibles beneficiarias de las subvenciones previstas en la presente Orden aquellas entidades promotoras que se encuentren en algunas de las situaciones siguientes:

a) Haber sido condenadas por sentencia judicial firme o resolución administrativa firme en los tres últimos años por falta muy grave en materia de prevención de riesgos laborales.

b) Haber sido condenadas por sentencia judicial firme o resolución administrativa firme en los tres últimos años por prácticas de discriminación laboral o en materia de género.

c)”

Una vez instruido el expediente, se ha solicitado informe a los técnicos municipales sobre el cumplimiento de las condiciones de la citada orden y fruto de su análisis jurídico, se considera que el Ayuntamiento como entidad promotora no puede ostentar en estos momentos la condición de beneficiario de las ayudas de la subvención por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2 apartado b).

Esto hecho ya se ha producido con anterioridad en el marco de las subvenciones de los Programas de Orientación Profesional, donde este Ayuntamiento solicitó sin éxito a través de el escrito remitido con fecha 14 de noviembre de 2016 aclaración sobre el alcance del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario definidos en el apartado 4.a) 2º de la Orden de 18 de octubre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras en régimen de concurrencia competitiva de las subvenciones concedidas en el marco de los Programas de Orientación Profesional y Acompañamiento a la Inserción.

Siendo esta la segunda vez que sucede este Ayuntamiento considera que la Junta de Andalucía no puede pretender aplicar las mismas normas a una empresa privada que a una Administración Pública donde el carácter reglado de la misma hace que independientemente de posibles situaciones de sentencias en lo laboral el marco de discriminación sea prácticamente nulo.

Así, en los casos aplicables a una administración pública, creemos que los requisitos exigidos para ser beneficiarias de las ayudas reguladas en las citadas convocatorias son excesivos y que los mismos ya viene regulados la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Reglamento de la Ley aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Por ello, se propone a la Junta de Gobierno para que reitere su petición de aclaración sobre el alcance y ámbito de aplicación del artículo 4.2.b) de la Orden de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas, para el caso de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía número 939/16, de 31 de marzo de 2016.

Sin entrar a valorar el resultado de la sentencia, si creemos que por una incorrecta forma de tramitar el citado traslado no puede verse perjudicada toda la ciudadanía de Alcalá de Guadaíra durante tres años en todas las ayudas concedidas para la reinserción o fomento del empleo que tramite la Junta de Andalucía. Es por ello que se propone a esta Junta de Gobierno que solicite la citada ayuda especificando claramente que según la orden incumple uno de los requisitos pero que no considera que dicho requisito sea ni justo ni lícito tratándose de una Administración Pública y del beneficio de todos los vecinos y vecinas de Alcalá de Guadaíra.



Proyecto de Taller de Empleo- Operaciones Sistemas Informáticos para el municipio de Alcalá de Guadaíra.

1º. El objeto de la presente convocatoria es la concesión de subvenciones destinadas a la ejecución de proyectos de Escuelas Taller y Talleres de Empleo, en régimen de concurrencia competitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en los términos expuestos en la Orden de 2 de junio de 2016 y conforme a los anexos a la presente Convocatoria.

2º. La duración de los distintos tipos de proyectos será la siguiente:

1. Escuelas Taller:
 - a. Fase formativa: 6 meses.
 - b. Fase de trabajo en alternancia: 6 meses.
2. Taller de Empleo:
 - a. Fase de trabajo en alternancia: 12 meses.

Para la realización de las fases de trabajo en alternancia se suscribirán los correspondientes contratos para la formación y el aprendizaje con cada uno de los alumnos trabajadores conforme a la normativa que le sea de aplicación y teniendo presentes las particularidades previstas en la Disposición Adicional segunda del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

3º. A través del Servicio de Formación y Empleo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se está diseñando el nuevo proyecto de Taller de Empleo - Operaciones Sistemas Informáticos, cuyo objeto previsto es el desarrollo de las actividades vinculadas a la formación incluida en el diferente certificado de profesionalidad en materia de instalaciones, configuración y mantenimiento de equipos microinformáticos correspondientes al inventario municipal.

4º. Dicho programa irá dirigido a personas desempleadas que tengan 25 o mayores de 25 años.

5º. El coste total del proyecto asciende a 316.776,77 de euros, de los cuales el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra solicita a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio una subvención de 293.662,80 euros, siendo los 23.113,97 euros restantes de aportación municipal.

6º. La duración prevista del proyecto es de doce meses, siendo la fecha de inicio prevista el 01/02/2018 y fecha de finalización el 31/01/2019.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la solicitud de subvención del proyecto de **Taller de Empleo - Operaciones Sistemas Informáticos** en el marco de la convocatoria de ayudas de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, según resolución de 7 de diciembre de 2016, conforme a lo previsto en la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 2 de junio de 2016, especificando claramente que según la orden se incumple uno de los requisitos pero que este Ayuntamiento no considera que dicho requisito sea ni justo ni lícito tratándose de una Administración Pública y del menoscabo que se produce a todos los vecinos y vecinas de Alcalá de Guadaíra.

Segundo.- Aprobar el compromiso de habilitar crédito correspondiente a la aportación municipal para financiar la ejecución del proyecto, en caso de que sea concedida la ayuda solicitada.



Tercero.- Solicitar aclaración y en su caso rescisión sobre el alcance y ámbito de aplicación del artículo 4.2 b) de la Orden de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas, para el caso de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía número 939/16, de 31 de marzo de 2016 al tratarse de una Administración Pública y de un caso no equiparable a los supuestos de la ayuda.

Cuarto.- Dar traslado de esta aprobación a través de oficio de la Delegada de Empleo a los órganos correspondientes de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de la Junta de Andalucía especificando la especial situación de la tramitación.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los departamentos de Formación y Empleo, Intervención Municipal y Tesorería.

16º FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPTE. 2334/2017. SOLICITUD DE AYUDA DEL PROYECTO DE TALLER DE EMPLEO – ACTIVIDADES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud de ayuda del proyecto de Taller de Empleo – Actividades de Gestión Administrativa, ayuda del proyecto de Taller de Empleo – Actividades de Gestión Administrativa, y **resultando:**

1º. Mediante Resolución de 7 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, se convoca la concesión de subvenciones para incentivar la realización de Escuelas Taller y Talleres de Empleo, conforme a lo previsto en la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas.

2º. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a través del Servicio de Formación y Empleo, ha iniciado la tramitación del expediente de solicitud de subvención correspondiente a la resolución de fecha 7 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se convoca la concesión de subvenciones para incentivar la realización de Escuelas Taller y Talleres de empleo, conforme a lo previsto en la Orden de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas.

El artículo 4 de la citada Orden establece los requisitos para obtener la condición de beneficiario, estableciendo en su apartado 2 lo siguiente:

“Sin perjuicio de la prohibiciones generales establecidas en el apartado anterior, tampoco podrán obtener la condición de posibles beneficiarias de las subvenciones previstas en la presente Orden aquellas entidades promotoras que se encuentren en algunas de las situaciones siguientes:

a) Haber sido condenadas por sentencia judicial firme o resolución administrativa firme en los tres últimos años por falta muy grave en materia de prevención de riesgos laborales.

b) Haber sido condenadas por sentencia judicial firme o resolución administrativa firme en los tres últimos años por prácticas de discriminación laboral o en materia de género.

c)”

Una vez instruido el expediente, se ha solicitado informe a los técnicos municipales sobre el cumplimiento de las condiciones de la citada orden y fruto de su análisis jurídico, se considera que el Ayuntamiento como entidad promotora no puede ostentar en estos momentos la condición de



beneficiario de las ayudas de la subvención por incumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2 apartado b).

Esto hecho ya se ha producido con anterioridad en el marco de las subvenciones de los Programas de Orientación Profesional, donde este Ayuntamiento solicitó sin éxito a través de el escrito remitido con fecha 14 de noviembre de 2016 aclaración sobre el alcance del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario definidos en el apartado 4.a) 2º de la Orden de 18 de octubre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras en régimen de concurrencia competitiva de las subvenciones concedidas en el marco de los Programas de Orientación Profesional y Acompañamiento a la Inserción.

Siendo esta la segunda vez que sucede este Ayuntamiento considera que la Junta de Andalucía no puede pretender aplicar las mismas normas a una empresa privada que a una Administración Pública donde el carácter reglado de la misma hace que independientemente de posibles situaciones de sentencias en lo laboral el marco de discriminación sea prácticamente nulo.

Así, en los casos aplicables a una administración pública, creemos que los requisitos exigidos para ser beneficiarias de las ayudas reguladas en las citadas convocatorias son excesivos y que los mismos ya viene regulados la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Reglamento de la Ley aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Por ello, se propone a la Junta de Gobierno para que reitere su petición de aclaración sobre el alcance y ámbito de aplicación del artículo 4.2.b) de la Orden de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas, para el caso de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía número 939/16, de 31 de marzo de 2016.

Sin entrar a valorar el resultado de la sentencia, si creemos que por una incorrecta forma de tramitar el citado traslado no puede verse perjudicada toda la ciudadanía de Alcalá de Guadaíra durante tres años en todas la ayudas concedidas para la reinserción o fomento del empleo que tramite la Junta de Andalucía. Es por ello que se propone a esta Junta de Gobierno que solicite la citada ayuda especificando claramente que según la orden incumple uno de los requisitos pero que no considera que dicho requisito sea ni justo ni lícito tratándose de una Administración Pública y del beneficio de todos los vecinos y vecinas de Alcalá de Guadaíra.

Proyecto de Taller de Empleo-Actividades Gestión Administrativa para el municipio de Alcalá de Guadaíra.

1º. El objeto de la presente convocatoria es la concesión de subvenciones destinadas a la ejecución de proyectos de Escuelas Taller y Talleres de Empleo, en régimen de concurrencia competitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en los términos expuestos en la Orden de 2 de junio de 2016 y conforme a los anexos a la presente Convocatoria.

2º. La duración de los distintos tipos de proyectos será la siguiente:

1. Escuelas Taller:
 - a. Fase formativa: 6 meses.
 - b. Fase de trabajo en alternancia: 6 meses.
2. Taller de Empleo:
 - a. Fase de trabajo en alternancia: 12 meses.

Para la realización de las fases de trabajo en alternancia se suscribirán los correspondientes contratos para la formación y el aprendizaje con cada uno de los alumnos trabajadores conforme a la normativa que le sea de aplicación y teniendo presentes las particularidades previstas en la



Disposición Adicional segunda del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

3º. A través del Servicio de Formación y Empleo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se está diseñando el nuevo proyecto de Taller de Empleo – Actividades de Gestión Administrativa, cuyo objeto previsto es el desarrollo de las actividades vinculadas a la formación incluida en el certificado de profesionalidad en materia de gestión y administración correspondiente al desarrollo de programas de diferentes delegaciones municipales.

4º. Dicho programa irá dirigido a personas desempleadas que tengan 25 o mayores de 25 años.

5º. El coste total del proyecto asciende a 316.776,77 de euros, de los cuales el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra solicita a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio una subvención de 293.662,80 euros, siendo los 23.113,97 euros restantes de aportación municipal.

6º. La duración prevista del proyecto es de doce meses, siendo la fecha prevista de inicio el 01/02/2018 y fecha de finalización el 31/01/2019.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la solicitud de subvención del proyecto de **Taller de Empleo – Actividades de Gestión Administrativa** en el marco de la convocatoria de ayudas de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, según resolución de 7 de diciembre de 2016, conforme a lo previsto en la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 2 de junio de 2016, especificando claramente que según la orden se incumple uno de los requisitos pero que este Ayuntamiento no considera que dicho requisito sea ni justo ni lícito tratándose de una Administración Pública y del menoscabo que se produce a todos los vecinos y vecinas de Alcalá de Guadaíra.

Segundo.- Aprobar el compromiso de habilitar crédito correspondiente a la aportación municipal para financiar la ejecución del proyecto, en caso de que sea concedida la ayuda solicitada.

Tercero.- Solicitar aclaración y en su caso rescisión sobre el alcance y ámbito de aplicación del artículo 4.2 b) de la Orden de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de 2 de junio de 2016, por la que se regulan los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio, Talleres de empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía y se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva a dichos programas, para el caso de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía número 939/16, de 31 de marzo de 2016 al tratarse de una Administración Pública y de un caso no equiparable a los supuestos de la ayuda.

Cuarto.- Dar traslado de esta aprobación a través de oficio de la Delegada de Empleo a los órganos correspondientes de la Consejería de Empleo, Empresas y Comercio de la Junta de Andalucía, especificando la especial situación de la tramitación.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los departamentos de Formación y Empleo, Intervención Municipal y Tesorería.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidenta, conmigo, el secretario, que doy fe.

LA PRESIDENTA

(documento firmado electrónicamente al margen)

Elena Álvarez Oliveros

EL SECRETARIO

(documento firmado electrónicamente al margen)

Fernando Manuel Gómez Rincón



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra